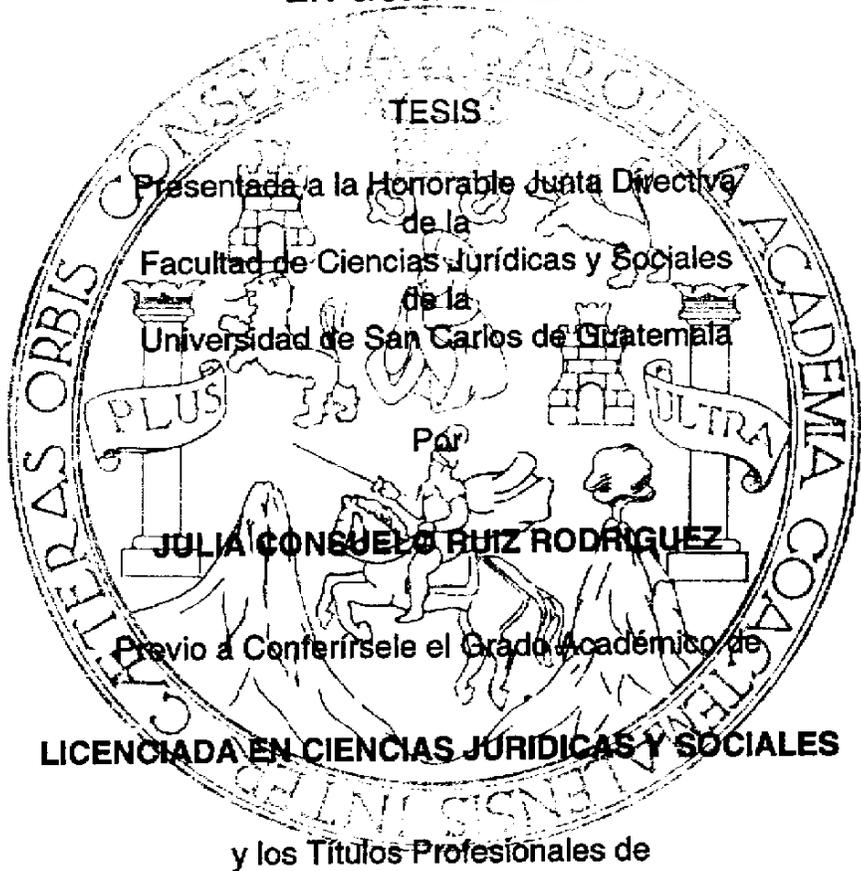


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS APLICADAS
EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
T(3513)
201

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Vocal:	Lic. Henry Osmin Almengor Velásquez
Secretario:	Lic. Dimas Gustavo Bonilla

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. María Elisa Sandoval de Aqueche
Vocal:	Lic. Homero Nelson López Pérez
Secretario:	Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



1369-4
[Handwritten signature]

11/15/98
270

Guatemala, 7 de mayo de 1,998.

LICENCIADO:
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 MAYO 1998
RECIBIDO
Horas: *[Handwritten]*
Oficial: *[Handwritten]*

SEÑOR DECANO.

Respetuosamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento con la disposición de su Decanato, asesoré a la Bachiller Julia Consuelo Ruiz Rodríguez, en la investigación de su trabajo de tesis: "LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS APLICADAS EN GUATEMALA".

A la tesante se le hicieron sugerencias sobre el orden del desarrollo de su trabajo, respetando sus criterios jurídicos. Las conclusiones a las que arribó son congruentes con el contenido de su investigación y sus recomendaciones son producto de la objetividad de sus conclusiones.

Estimo que el trabajo en mención reúne los requisitos exigidos para que sea adoptada como tesis de graduación, por lo que recomiendo se continúe con la fase siguiente del Nombramiento del respectivo revisor.

Sin otro particular, me suscribo como su atento servidor.

[Handwritten signature]
LIC. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, quince de mayo de mil novecientos noventa y
ocho.

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la
bachiller JULIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ y en su
oportunidad emita el dictamen
correspondiente;

alhj.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



2523

Guatemala, 6 de agosto de 1998.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 7 AGO. 1998

RECIBIDO

Horas: *[Handwritten]* Minutos: *[Handwritten]*
Oficial: *[Handwritten]*

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller JULIA CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ, denominado "LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS APLICADAS EN GUATEMALA".

No obstante, que se han aprobado puntos de Tesis similares el presente trabajo contiene un estudio comparativo de las medidas sustitutivas aplicadas en Guatemala, México y Argentina que hacen un punto diferenciador con las demás monografías sobre el tema. Por lo que al llenar los requisitos mínimos considero oportuna su presentación para la discusión en el Examen Público de tesis.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano atentamente.

"DÉ Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. Cipriano F. Soto T.
REVISOR

c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, trece de agosto de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la bachiller JULIA
CONSUELO RUIZ RODRIGUEZ intitulada "LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS
APLICADAS EN GUATEMALA". Artículo 22 del reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis. -----

alhj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
y Biblioteca Central

ACTO QUE DEDICO

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Fuente Inagotable de amor, misericordia y perdón, por darme la oportunidad de alcanzar una meta más en mi vida.

A MIS PADRES:

Bernavela Rodríguez de Ruiz (Q.E.P.D.)
Justo Ruiz Rodríguez (Q.E.P.D.)

Porque sus sabios consejos aún perduran en mí, y que este triunfo sea un homenaje a su memoria.

A MIS HERMANOS:

Manuel, Carlos y Esperanza

Con amor fraterno.

A MIS SOBRINOS:

Con profundo cariño.

A MIS HIJOS:

Edgar Enrique Cabrera Ruiz (Q.E.P.D.), Julia Irene Cabrera Ruiz, Velvet
Anabella Cabrera Ruiz

Que este triunfo sea para ellas un estímulo que puedan superar en su futuro.

A MI ESPOSO:

Por su gran apoyo en la realización de mi carrera.

A:

Dasma, Ruth y Cony

Por su amistad incondicional.

A MI PATRIA GUATEMALA:

Porque cada día se engrandezca más y logre alcanzar la verdadera paz para todos sus habitantes.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Por haberme cobijado dentro de sus muros de sabias enseñanzas.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Forjadora de grandes profesionales.

AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL:

Baluarte principal en la consecución de mi meta.

A USTED ESPECIALMENTE.

INDICE

	PAG. No.
Introducción	i
CAPITULO I	
1. CONSIDERACIONES GENERALES	1
1.1 El Sistema Acusatorio	1
1.2 Características	2
2. MEDIDAS SUSTITUTIVAS	6
2.1 Concepto doctrinario	6
2.2 Regulación legal	10
2.3 Naturaleza Jurídica	13
2.4 Medidas Sustitutivas de la prisión provisional	14
2.5 Medidas Sustitutivas de la pena	16
3 ANTECEDENTES HISTORICOS	
3.1 Antecedentes nacionales	28
4 LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL GUATE- MALTECO	38
5 LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS TANTO EN LA DOCTRINA COMO EN LA LEY GUATEMALTECA	41
6 LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS APLI- CADAS EN GUATEMALA Y LAS QUE SE APLICAN EN MEXICO Y ARGENTINA	45
CAPITULO II	
7 EL DELITO	73
7.1 Concepto Doctrinario	73
7.2 Regulación Legal	74

7.3	Delitos en los cuales no pueden ser aplicadas las Medidas Sustitutivas	74
7.4	Casos en los que procede su aplicación	75

CAPITULO III

	ANALISIS E INTERPRETACION DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A JUECES DEL RAMO PENAL Y ABOGADOS PENALISTAS	77
--	--	----

CAPITULO IV

	CONCLUSIONES	83
	RECOMENDACIONES	87
	BIBLIOGRAFIA	91

ANEXO

	DIAGRAMA DE LAS MEDIDAS DE COERCION	93
--	-------------------------------------	----

INTRODUCCION

En el actual Código Procesal Penal Guatemalteco decreto 91-92 del Congreso de la República en sus artículos 264 y 264 bis, contempla la aplicación de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva, con el objeto de asegurar la presencia del sindicado en todos los actos procesales. Estas medidas favorecen la situación del sindicado, ya que evitan que éste ingrese a prisión por delitos menos graves, pues dicha reclusión en vez de cumplir un fin rehabilitador ante la sociedad, le perjudica tanto en su situación familiar como en su círculo social, ya que la prisión es una situación que ante los ojos de los demás, denigra al individuo y le hace perder la confianza de los demás, otra razón por la cual es beneficiosa la aplicación de las mencionadas medidas en el aspecto económico del sindicado, pues gozando de este beneficio, mientras se solventa su situación jurídica, éste puede conservar su trabajo, asegurando así la subsistencia de su familia. En fin, el uso de esta institución en nuestro Sistema Procesal, busca dar un beneficio a aquellas personas que por azares del destino están expuestas a situaciones susceptibles de provocar penas cortas de prisión, como lo son los delitos leves y la cuales pueden solicitar que se les aplique mientras se solventa su situación jurídica.

Estas medidas como indica el artículo 264 del Código Procesal Penal se aplican siempre y cuando el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad no se vea afectado. Esto es importante, pues no cualquier persona o por cualquier delito, puede aplicarse una Medida SUSTITUTIVA, pues no es aplicable a reincidentes o delincuentes habituales, en los que sí habría peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, ya que el imputado podría interferir ocultando objetos del delito o influyendo sobre algún testigo o incluso sobre la propia víctima.

CAPITULO I

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 EL SISTEMA ACUSATORIO:

El Sistema Acusatorio de abolengo romano, responde a la concepción civilística del Proceso penal.

En este sistema, el Juez, ni aún teniendo conocimiento de la comisión de un delito, puede proceder de oficio y perseguir al delincuente. Precisa para ello que el ofendido presente su acusación.

Sólo entonces, a presencia del Juez, se desarrolla una controversia en forma real, en la que las partes alegan lo pertinente a la acusación y a la defensa, y en las que son oídos los testigos y presentadas las pruebas que las partes creen oportunas a la defensa en su derecho.

Las facultades de disposición de carácter formal sobre el contenido del proceso corresponde casi por entero a las partes, de modo que el proceso transcurre ante la pasividad inerte del Juez, que se limita a oír las razones de las partes y a apreciar la prueba. Como remedio a esta pasividad judicial, se permite al juez la apreciación libre de las pruebas practicadas y también se conceden recursos contra su fallo.

1.2 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO.

(Según Ricardo Leven (1)

1.2.1 Oralidad

La oralidad requiere imprescindiblemente un estado de confianza en la Justicia: "Se apoya en un principio de fe y la fe en el derecho no es una cosa que viene de arriba hacia abajo, sino que nace de abajo hacia arriba; que no se impone por acto de autoridad del Estado mediante un Código de tal o cual estructura, sino que nace de la conciencia misma del pueblo hecha de Seguridad en el honor y la rectitud de sus magistrados" (2).

Siendo uno de los fines del proceso la investigación real o material de la verdad la misma se consigue mejor con un debate público oral, superior desde todo punto de vista al escrito, secreto y con pruebas legales. La oralidad se adapta mejor al régimen republicano de gobierno y permite obtener economía, rapidez y seguridad, aunque requiera al mismo tiempo gran capacidad de los magistrados.

1.2.2 Inmediación

Está estrechamente unida a la oralidad y permite al

 (1) Levene Ricardo (h). Manual de Derecho P.P. 9a. Ed.
 Edit. Plus Ultra P. 73

(2) Couture, Eduardo J. Trayectoria y destino del Derecho
 Hispanoamericano. Montevideo 1942. Pág. 28.

tribunal un contacto directo con las partes y con las pruebas y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originales.

Se facilita de este modo el mutuo control entre el juez y las partes, y se asegura la comprensión, evitándose que se altere o deforme la realidad, lo que ocurre cuando la misma llega a conocimiento del tribunal en forma mediata o indirecta por el procedimiento escrito, que por sí, incita a la delegación de funciones. Esas ventajas se ponen aún más de manifiesto con las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que tan solo el juez y nadie mejor que él debe tomar apreciando las condiciones físicas y morales de los declarantes, y sus reacciones, motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o que denotan su preligrosidad o indiferencia.

1.2.3 Concentración y Continuidad

La concentración permite efectuar en un sola audiencia, o a lo sumo en pocas audiencias próximas, los actos procesales fundamentales, evitándose así, que se borren las impresiones adquiridas por el juez, que lo engañe la memoria, y que por cualquier circunstancia, cambie el magistrado que ha comenzado a intervenir en la causa. Esta concentración de actos procesales permite que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente, es decir, que

los actos se siguen unos a otros, permitiendo así al juez que en el momento de dictar sentencia, conserve vivo el recuerdo de todo lo que ha visto y oído; de ahí la necesidad de que la sentencia se dicte a continuación de la terminación del debate.

1.2.4 Sana Crítica

La Sana Crítica es un concepto más técnico, preciso y exacto que el de libre convicción, deja al juez en libertad, siempre que funde su sentencia y razone lógicamente. Esta forma de valorar la prueba requiere de gran conocimiento, experiencia y buen sentido. Todo ello constituye el secreto para el buen juez.

Según Couture (3), que ha hecho un estudio al respecto, define las reglas de la sana crítica como las "del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".

1.2.5 Publicidad

La publicidad es también de la esencia de la forma republicana de gobierno, pues facilita la fiscalización no

 (3) Couture Eduardo J. Las reglas de la Sana Crítica en la apreciación de la prueba testimonial. Montevideo 1941.

solo de las partes, sino del pueblo que asiste a los debates, es decir que se traduce en una mayor garantía para todos los ciudadanos, sin perjuicio de que obliga al magistrado, lo mismo que a los profesionales, a superarse en la labor diaria, estimulados por la opinión pública acrecentándose así también su responsabilidad, de tal manera podrá hacerse efectiva más fácilmente. Asimismo la publicidad obliga a actuar con mayor cautela a los denunciantes.

Por otra parte Alsina (*), sintetiza los caracteres del Sistema Acusatorio de la manera siguiente:

- 1) El Juez no puede iniciar de oficio el proceso (*nemo iure sine actore*);
- 2) No puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*principio de presentación, quod non est in actis non est in mundo*);
- 3) Debe tener por ciertos los hechos en que aquellas estuviesen de acuerdo (*ubi partis sunt concordés nihil ab Judiclen*);
- 4) La sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado (*Secundum allegata et probata*);
- 5) El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la

(*) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Penal Civil y Comercial. Segunda Ed. Vol. I Parte general, P. 101.

pedida en la demanda (ne eat ultra petita partium).

2. MEDIDAS SUSTITUTIVAS

2.1 CONCEPTO DOCTRINARIO

Las Medidas Sustitutivas son actos que facilitan la libertad de locomoción de una persona que ha cometido un delito, considerado como leve, con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal. Estas medidas pertenecen a las Medidas de Coerción y sólo se justifican si son útiles los objetivos y fines del proceso penal.

Así mismo podemos decir que las Medidas Sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva en aquellos casos en que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.

Existen dos principios constitucionales, los cuales deben ser observados por los fiscales al solicitar la aplicación de las Medidas Sustitutivas en nuestro ordenamiento procesal penal, los cuales son:

- a) Principio de Excepcionalidad y
- b) Principio de Proporcionalidad.

Estos principios se fundamentan en los artículos constitucionales siguientes:

- 1) El artículo 6, que indica que ninguna persona puede

ser detenida o presa por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

- 2) El artículo 11 establece que por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse, ya sea por documentación, por el testimonio de personas de arraigo o por la propia autoridad.
- 3) El artículo 12 en el cual se consagra el derecho de defensa por medio del cual nadie puede ser condenado o privado en sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente; y
- 4) El artículo 26 que se refiere a la libertad de locomoción, el cual señala que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la ley; tomando en cuenta los artículos anteriores, explicaremos los principios mencionados:

PRINCIO DE EXCEPCIONALIDAD

La Constitución Política de la República de Guatemala considera como lo hemos visto en los artículos mencionados anteriormente, que el estado natural de una persona es su libertad de locomoción, por lo que la privación de ese

derecho es la excepción y nunca la regla. Cualquier restricción a la libertad de movimiento por la autoridad estatal no puede ordenarse sino bajo condiciones estrictas.

La Constitución permite dos tipos de privación de la libertad o excepciones al derecho de libre locomoción (libertad de locomoción):

- a) La posibilidad de ser condenado a pena privativa de libertad, luego de un debido proceso.
- b) La posibilidad de ser privado de la libertad durante el proceso, ya sea al comienzo de este (detención, aprehensión) o durante éste, antes de que sea dictada una sentencia (prisión preventiva).

La primera de estas posibilidades tiene un régimen propio y ajeno a los objetivos de este trabajo (se rige por los principios de Derecho Penal) en cambio es la segunda posibilidad la que debe ser analizada.

La aprehensión y la prisión preventiva son formas de privación de libertad antes de una sentencia de condena y, por tanto excepcionales. Tienden a resguardar, tal como se explicó, la aplicación de la ley penal y la persona debe ser tratada como inocente durante su reclusión. (Art. 274 Código Procesal Penal). El principio de excepcionalidad está recogido en el artículo 259 párrafo 2o. del Código Procesal Penal, el cual indica: "... La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente

indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso"

El principio de Excepcionalidad informa que el encarcelamiento durante el proceso (prisión preventiva) debe ser siempre el último recurso para evitar la fuga del sindicado. Por tal razón, el Código Procesal Penal ha previsto una serie de medidas de coerción sustitutivas de la prisión preventiva, con el objeto de otorgar variantes que permiten evitar la prisión del sindicado (por los efectos que de por sí, ésta produce) pero de todas formas asegurar la presencia del imputado en el proceso como lo establecen los artículos 261, párrafo 2o. y 264 del Código Procesal Penal que en su parte conducente dicen:

Artículo 261 Párrafo 2o.: "... No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción. "Así mismo el artículo 264 que nos enumera las Medidas Sustitutivas que deben aplicarse siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado; el cual es mencionado reiteradamente en el presente trabajo.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:

Este es otro límite a la aplicación de una medida de coerción personal, y por ende a las Medidas Sustitutivas, a

través del mismo se busca evitar que la aplicación de la medida de coerción sea más gravosa que lo que pueda ser la aplicación de la pena misma. El artículo 261 del Código Procesal Penal contempla este principio para la prisión preventiva en su primer párrafo, el cual indica: "En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la verdad..."

Las formas en que el Estado puede limitar durante el proceso la libertad de locomoción del sindicado, están contempladas en los artículos del 254 al 277 del Código Procesal Penal. Dentro de estas medidas se diferencian aquellas de carácter provisionalísimo muy limitadas en el tiempo y que tienen por objeto la presentación del imputado o de otra persona al proceso, de las Medidas que solo se pueden tomar tras la declaración del imputado, generalmente de mayor duración y que buscan asegurar la presencia del sindicado a todos los actos procesales. En el primer grupo (de carácter provisionalísimo) están la citación, la retención y la aprehensión o detención. En el segundo grupo (que solo se pueden tomar tras la declaración del imputado) están la prisión preventiva y las Medidas Sustitutivas.

2.2 REGULACION LEGAL

Estas vienen enumeradas en el artículo 264 del Código Procesal Penal. Al respecto hay que señalar que la vista

es tasada, no pudiéndose inventar nuevas medidas. Es necesario aclarar que aunque en algunos casos pueden coincidir, no deben confundirse las Medidas Sustitutivas con las Instrucciones e Imposiciones impuestas en la suspensión condicional de la pena (Art. 27 del Código Procesal Penal) ni tampoco con las medidas de Seguridad (Art. 88 Código Procesal Penal).

Las Medidas Sustitutivas que se pueden aplicar a un imputado son las siguientes:

- 1) El arresto domiciliario en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. Esta medida incluye como medida de coerción el arraigo (prohibición de salir del país) para lo cual se enviarán las comunicaciones pertinentes para evitar su fuga, para asegurar esta medida, se puede ordenar el secuestro del pasaporte.
- 5.) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares. Esta medida puede ser utilizada para evitar el contacto entre el imputado y

la víctima o para evitar que el imputado pueda eventualmente, influenciar sobre testigos o sobre alguna prueba.

- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

Libertad bajo promesa: En casos especiales, el juez puede dictar la libertad bajo promesa la cual NO es propiamente una medida de coerción, bastando la simple promesa del imputado, de someterse al procedimiento. El decreto 32-96 creó a través del artículo 264 bis, un mecanismo para agilizar la concesión de la medida sustitutiva de arresto domiciliario en los delitos cometidos por hechos de tránsito, la medida puede ser concedida por un notario, juez de paz o por el propio jefe de la policía. Para la concesión de la misma, podrá mantenerla o sustituirla por cualquiera de las otras. Este procedimiento agilizado no podrá aplicarse en los casos en que el inculcado se encuentre en estado de ebriedad o intoxicación, sin licencia de conducir, sin haber ayudado a la víctima o cuando se hubiere dado a la fuga. Tampoco podrá acogerse a este procedimiento el conductor de transporte colectivo. Este artículo es criticado por los

siguientes motivos:

- 1) La Ley habla de hechos de tránsito, cuando obviamente no se debe plantear, frente a cualquier accidente de tránsito, sino aquel que revista características de delictivo.
- 2) Si se le otorgan facultades jurisdiccionales al Notario y al Jefe de la policía. Es loable evitar que la gente entre en la cárcel sin estos supuestos, pero para ello, bastaría que la policía le tomase sus datos y lo citáse para que compareciere en día determinado ante el Juez.
- 3) Se produce una discriminación injustificada hacia los pilotos del transporte colectivo.
- 4) Se pretende asegurar en esos casos una deuda contraída por responsabilidad extracontractual (como es un accidente) con la prisión preventiva, lo cual es manifiestamente inconstitucional.

2.3 NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS DE COERCION:

La Naturaleza Jurídica de las Medidas de Coerción es que éstas se adoptan para garantizar la integridad de los eventuales derechos del demandante durante la pendencia del proceso. Estas medidas tiene carácter preventivo aunque algunas como la privación de libertad, puede llegar a ser indefinida al igual que una reclusión perpetua; sin embargo, la actitud de la escuela que la propugna, aún coincidiendo en algunos aspectos con las prácticas penitenciarias, difiere esencialmente por cuanto no pretende imponer al sujeto un mal, sino evitar un peligro.

o que se cause un mal a otra persona o a los valores e instituciones de la sociedad (5)

2.4 MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRISION PROVISIONAL.

Son todas aquellas, que se solicitan en la fase preparatoria del proceso. éstas medidas son propias del Sistema Acusatorio, en el cual se trata de que sean respetadas las garantías individuales que como persona el imputado merece y para estar en consonancia con lo que preceptúan las normas constitucionales, en consecuencia, la medida de prisión al ser utilizada como primera opción en el Sistema Inquisitivo, en el Sistema Acusatorio pasa a ser una medida extrema que el juez deberá tomar sólo en los casos autorizados por el ordenamiento procesal penal vigente en nuestro país.

Existen según el Código Procesal penal, dos razones que justifican la prisión preventiva y son:

- a) Una de Seguridad, para impedir la fuga del que ha cometido el delito;
- b) Otra Procesal, inherente a los fines del proceso que hacen que sea necesario que la investigación para descubrir la verdad, esté libre de obstáculos lo que sería imposible si el procesado estuviere en libertad.

(5) Selix, Francisco. Nueva Enciclopedia Jurídica T. Pag.

pues en ese caso la utilizaría para poder ocultar instrumentos del delito o para influir en algunos testigos, dificultando así la obra del juez y de los órganos de investigación. Así lo regulan los artículos 261, 262, 263, 264 y 264 bis del Código Procesal Penal.

Las Medidas de Coerción, también llamadas Actos Cautelares, dentro de los cuales se encuentran comprendidas las Medidas Sustitutivas, pueden dividirse en dos grupos: 1. PERSONALES y 2. REALES según el artículo 264 de nuestro Código Procesal Penal, los primeros seis. (1. El Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga; 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. 3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designa; 4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; 5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; 6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, (siempre que no se afecte el derecho de defensa.) Corresponden a actos cautelares personales, pues tienden a limitar la libertad individual de la persona; y el último (7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o

por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas). es de carácter real, pues limita la libertad de disposición, de una parte del patrimonio del imputado. Estas a su vez, tienen dos finalidades: a) El aseguramiento de los medios de prueba (secuestro, registro); o bien el aseguramiento de los daños y perjuicios y de las costas judiciales (embargo y fianza). La finalidad de las Medidas de coerción es garantizar la consecución de los fines del proceso; por referirse a limitaciones de garantías individuales reconocidas en la Constitución Política, los actos cautelares están rodeados de ciertos requisitos formales para evitar el abuso de autoridad, especialmente en lo que se refiere a la Prisión Provisional.

2.5 MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PENA;

Son todas aquellas que se solicitan al dictar sentencia. Entre ellas encontramos las siguientes:

2.5.1 En el artículo 72 del Código Penal encontramos al Suspensión Condicional de la Pena la cual indica lo siguiente: "Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena por un tiempo no menor de dos años, ni mayor de cinco, si concurrieran los requisitos siguientes:

1. Que la Pena consiste en privación de libertad que no exceda de tres años;
2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente

por delito doloso;

3. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;
4. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelan peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir"

Como puede notarse éste beneficio se concede en casos de penas leves, tomando también en cuenta las circunstancias personales del procesado.

2.5.2 Otro beneficio es la Libertad Condicional: que preceptúa el artículo 78 del mismo Código Penal y el cual dice así:

"Autoridad competente para decretarla. La Corte Suprema de Justicia, tiene la facultad de acordar la libertad condicional, previa información que al efecto se tramitará ante el Patronato de Cárceles y Liberados o la Institución que haga sus veces".

Las condiciones para el otorgamiento de éste beneficio las dá el artículo 79 y éste indica que dicha libertad será acordada en resolución que exprese las condiciones bajo las cuales se otorga, que pueden consistir en sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad. Además el artículo 80 contiene otras condiciones para el mismo efecto y éstas son:

- a) Que el reo haya cumplido más de la mitad de la pena de

- prisión que exceda de tres años y no pase de doce;
- b) Que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren además, las circunstancias siguientes:

1o. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso;

2o. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad,

3o. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos que haya satisfecho en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Seguidamente en el artículo 81 encontramos las consecuencias que conlleva la comisión de un nuevo delito o violación de las medidas sustitutivas impuestas por parte del beneficiado, con ésta medida, la misma se revocará y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar el tiempo que haya permanecido en libertad, si transcurrido el tiempo de libertad condicional sin que el beneficiado haya dado lugar a revocación, se tendrá por extinguida la pena. Esto lo encontramos en el

artículo 82.

2.5.3 También tenemos contemplado en nuestro Código Penal

el Perdón Judicial. Las condiciones para otorgarlo las encontramos en el artículo 83 el cual nos indica:

"Los jueces tienen facultad para otorgar en sentencia, perdón judicial, siempre que a su juicio, las circunstancias en que el delito es cometido lo ameriten y se llenen los requisitos siguientes:

- 1o. Que se trate de delincuente primario;
- 2o. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere observado durante la prisión;
- 3o. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente, no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir;
- 4o. que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa".

2.5.4 Así mismo Entre los beneficios otorgados para la pena también tenemos la Amnistía. Esta se refiere al OLVIDO y se aplica en la mayoría de las legislaciones a los delitos políticos. En el Código Penal nuestro, se encuentra regulada en el artículo 104 el cual indica que ésta extingue por completo la pena y sus efectos.

2.5.5 El Indulto. es otro beneficio que contempla el

Código Penal el cual consiste en "Una remisión o perdón total o parcial de las penas judicialmente impuestas. (6). En nuestro Código Penal está regulado en el artículo 105 el cual indica : "El indulto sólo extingue la pena principal".

2.5.6 Por último tenemos la conmuta contemplada en el artículo 502 del Código Procesal Penal, el cual indica: "La conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia se fijará entre cinco (Q.5.00) y cien (Q.100.00) quetzales por cada día de prisión. Recibida la solicitud de conmutación, el juez practicará inmediatamente el cómputo respectivo". Por otra parte el artículo 50 del Código Penal reformado por el Decreto 2-76 del Congreso de la República, indica: "Son conmutables:

1o. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales (Q.5.00) y un máximo de cien quetzales (100.00) por cada día, atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

2o. El arresto.

La conmutación no se otorgará:

- a) A los reincidentes y delincuentes habituales;
- b) A los condenados por hurto y robo;
- c) Cuando así lo prescriban otras leyes;

- d) Cuando apreciadas las condiciones personales del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezcan a juicio del juez, su peligrosidad social (Art. 51 Código Penal).

3. ANTECEDENTES HISTORICOS Y ANTECEDENTES NACIONALES.

En los años que precedieron a la Segunda Guerra Mundial, se acentuó fuertemente el ya viejo movimiento de protesta contra las penas cortas de prisión que como es sabido, abundan con exceso en los sistemas penales de todos los países.

También numerosos Congresos y Asambleas Científicas se han ocupado detenidamente de ésta cuestión, entre ellos los Congresos Penitenciarios Internacionales de Roma (1885); San Petesburgo (1890) y París (1895); el celebrado en Londres (1925), acordó un voto pidiendo su sustitución por otras penas y recomendando especialmente dar una amplia extensión al sistema de prueba (Probation) y mayor desarrollo a la multa. El segundo Congreso Internacional de Derecho Comparado (La Haya, agosto de 1937) tomó un acuerdo pidiendo la sustitución de éstas penas por otras medidas, en particular el Perdón Judicial, la condena condicional, régimen de prueba, etc. Esta cuestión ha vuelto a ser estudiada en el XII Congreso penal y Penitenciario de la Haya (Agosto 1950), cuyos acuerdos no difieren de los tomados anteriormente en Congresos o Propuestas en publicaciones, así como las medidas para sustituir las penas cortas propuestas (Condena Condicional, Régimen de Prueba, Multa, Reprensión Judicial).

Objétase contra éstas penas, que causan impresión muy

desigual según la condición de los penados, pues mientras constituyen una dolorosa tortura para el padre de familia arrancado al efecto de los suyos, no causan aflicción alguna al célibe habituado a la vida carcelaria y hasta constituye un deseado reposo para el vagabundo acostumbrado a una existencia de privaciones y miseria. Se les reprocha igualmente su enorme coste, su inutilidad para obtener la corrección del culpable, su falta de sentido intimidatorio, especialmente para el delincuente habituado a ella.

Son perjudiciales para los individuos aún dotados de sentimientos de moralidad, porque la cárcel los degrada ante los ojos de su familia y de la sociedad y debilita en ellos el sentimiento de su dignidad personal, y además, en muchos casos, hacen perder al condenado su ocupación o clientela. A estos males debe agregarse otro no menor cual es la mutua corrupción proveniente del contacto de los penados entre sí. Para evitar, o al menos atenuar, las consecuencias que, con evidente exageración, se atribuyen a éstas personas, se han propuesto y llevado a la práctica, ciertos medios de clase diversa.

La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, llevó a cabo una información en varios países para conocer el número de presos y procurar su disminución. De ésta información resultaba que las medidas más frecuentemente empleadas para sustituir a las penas de prisión son la Condena Condicional, la Libertad Condicional y el Sistema

de Prueba. A título excepcional se cita en algunos países la Gracia y la Amnistía. La información muestra también una considerable difusión de la Pena de Multa.

Así pues unas determinan la impunidad del delincuente, mientras que otras consisten en su sumisión a ciertas medidas, entre ellas tenemos:

1. PRESTACION DEL TRABAJO PENAL SIN RECLUSION

Esta medida evita al condenado las maléficas influencias de la prisión y constituye una fuente de ingresos para el Estado.

Hasta ahora son pocos los países que la han adoptado, es en el Código penal Ruso donde ha encontrado mayor acogida.

2. LA CAUCION

Es otra de las medidas propuestas que consiste en el compromiso contraído por el delincuente de observar buena conducta en el porvenir, de lo que responde mediante la prestación de una fianza pecuniaria o personal. Sus orígenes son muy antiguos y aún cuando durante largo tiempo ha tenido escasa aplicación, modernamente va siendo acogida en algunas legislaciones. En Inglaterra se aplica una medida muy semejante a la caución designada con el nombre de RECOGNIZANCE (Reconocimiento). Reviste varias formas (Recognizance impuesta a los sospechosos, a los

autores de amenazas, a los querellantes o acusadores y a los testigos), pero la de mayor interés es la que los tribunales en caso de condena por misdemeanors (infracciones de mediana gravedad) puedan imponer además de la pena establecida por la ley o en sustitución de esta. Una ley de 1907 (probation of offenders Act) permite al tribunal, en los casos en que crea que la pena no producirá efectos beneficiosos sobre el delincuente, en atención a su buena reputación, edad, antecedentes, etc., a dejarlo en libertad, obligándole a contraer una recognizance, cuya duración no puede exceder de tres años y durante los cuales ha de comprometerse a observar buena conducta y a comparecer ante el tribunal si se le requiere para pronunciar la pena adecuada en caso de incumplimiento de la condición, los individuos en esta situación pueden ser colocados bajo la vigilancia de una persona que vele por el cumplimiento de la condición impuesta. La caución cuenta con antiguos precedentes en el Derecho Foral Español. El Código de 1822 así como los de 1848, 1870, 1928, 1932 y 1944 acogieron ésta institución.

3. LA REPRENSION JUDICIAL:

Es otro de los substitutivos propuestos para las penas cortas de prisión. Tiene lejanos antecedentes en el Derecho Romano y en el canónico. En el primero es la severa interlocutio que mas que pena constituía una

renuncia al derecho de castigar y la segunda la motio canónica. Su forma actual de ejecución consiste en una solemne amonestación hecha por el tribunal reprochando al reo su delito y conminándole con la aplicación de penas más severas en el caso de nueva delincuencia. Este medio penal se encuentra en pocas legislaciones; se aplica generalmente como medida de correccional reservada a los menores delincuentes.

4. ARRESTO DOMICILIARIO

Este sustitutivo hasta la fecha ha tenido poca fortuna siendo acogido por escasas legislaciones; por ejemplo el Código Austriaco, el Argentino lo admite para mujeres honestas y personas mayores de sesenta años o valetudinarias (personas enfermizas de salud precaria).

5. EL PERDON JUDICIAL

Esta medida se aplica para casos sumamente leves, cuando las consecuencias del hecho son insignificantes, éste perdón es puro y simple y va acompañado de una leve amonestación desprovista de carácter personal.

6. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

Es también un medio propuesto para sustituir las penas cortas de privación de libertad, la concesión a las autoridades encargadas de la persecución penal de facultades más o menos discrecionales para omitir, en casos de mínima importancia, semejante deber. Dicha facultad no es más que una variedad del perdón

judicial. Su admisión es aconsejable en casos de insignificante trascendencia, cuando el agente no se reputa peligroso. Algunos creen que su aplicación debe limitarse a las contravenciones y en caso de delito sólo a menores; otros por el contrario, son favorables a su admisión sin restricción de persona ni de clase de delitos.

Asimismo se ha propuesto autorizar al juez para renunciar al juicio y aún a la pena en casos de escasa gravedad, cuando su imposición aparezca más beneficiosa que su ejecución.

6. LA CONDENA CONDICIONAL

Este sustitutivo, es sin duda alguna el de mayor importancia y difusión, se le atribuyen remotos precedentes en la jurisprudencia y en la legislación canónica, pero su origen inmediato debe buscarse en las leyes Belga del 31 de mayo de 1888 y en la francesa del 26 de marzo de 1891, su rasgo condicional consiste en la suspensión de la pena. El delincuente es juzgado y condenado pero en vez de cumplir la pena impuesta, queda en libertad, si durante un espacio de tiempo que varía en las diversas legislaciones, no comete un nuevo delito, la pena en suspenso queda remitida por completo, si por el contrario delinque, se le impone la pena suspendida. Esta institución en su concepción originaria (Franco-Belga) se consideraba

como favor o medida benévola otorgado al delincuente en atención a los antecedentes y circunstancias que en él concurren.

Modernamente se le concibe como una medida preventiva encaminada a apartarle de la comisión de nuevos delitos. Esta nueva orientación ha determinado la inclusión en la condena condicional de nuevos elementos de los que los más importantes son la posibilidad de imponer al condenado determinadas reglas de conducta y de someterle a un régimen de vigilancia durante el período de su duración, muy análogo a la condena condicional es el régimen Anglo-americano denominado "sistema de prueba" (probation system o simplemente probation). Este es un método utilizado para el tratamiento de ciertos delincuentes seleccionados, adecuados para alcanzar por este medio su rehabilitación que consiste en la suspensión de la condena o de la ejecución de la pena impuesta durante un plazo de prueba en cuyo transcurso queda el inculcado en libertad bajo la vigilancia y asistencia de una persona que la guía y tutela generalmente funcionarios preparados para esta misión (probation officers).

3.1 ANTECEDENTES NACIONALES

Durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, fue creado un código de enjuiciamiento, pero

lamentablemente no se tienen mayores datos del mismo, pues pese a los esfuerzos realizados no se pudo obtener en ninguna institución o biblioteca de ésta ciudad, lo que podemos deducir de algunas lecturas al respecto es que fue creado en 1877 y que constituyó un elemental ordenamiento de normas que no se adaptaba a la realidad del país. Posteriormente en 1898, el presidente de ese entonces, General José María Reyna Barrios, ayudado por una comisión de estudiosos del derecho, creó el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Este contemplaba en su artículo 413 que cuando se trataba de delitos cuya pena no excediera de arresto mayor (con una duración hasta de un año según el Código Penal Dto. 2164 de fecha 29 de abril de 1936) pedía el juez bajo su responsabilidad, omitir el auto motivado de prisión quedando el prevenido en libertad. Asimismo el mencionado cuerpo legal en el artículo 435 hace mención de la fianza de Haz, la cual era una promesa solemne que una persona capaz de obligarse hacia de la seguridad del reo, sujetándose a presentarlo en juicio, siempre que se lo mandare la autoridad competente. Más adelante en el artículo 436 el Código mencionado hace referencia a la fianza la cual tiene por objeto responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el juez a tribunal que conozca de la causa y podrá formularse apud acta (que significa dentro del acta.) Continuando con el estudio, el artículo 437 del mismo código

indica que cuando el procesado lo fuere por delito de arresto mayor o menor (según el código penal mencionado anteriormente el arresto menor era de hasta seis meses) el juez o tribunal que conociere de la causa decretará a solicitud escrita o verbal del procesado que ha de prestar fianza para no permanecer preso. No podía dictarse dicho auto antes de que el procesado hubiera sido reducido a prisión provisional. O sea que en éste caso el procesado ya se encontraba guardando prisión provisional. Asimismo el artículo 438 del código en mención indicaba que si la pena asignada al delito no excedía de dos años de prisión correccional, se podía otorgar la excarcelación bajo fianza de Haz, en cualquier estado de la causa y se ejecutaba desde luego. En algunos casos aún tratándose de una pena mayor se concedía la excarcelación en cualquier estado del juicio, quedando a discreción del juez usar prudencialmente de ésta facultad, pero el auto en que se concedía no se ejecutaba sin la previa aprobación del tribunal inmediato superior, el cual resolvía dentro de las 48 horas.

La fianza anterior no se concedía en los delitos de asesinato, homicidio que no sea por imprudencia, traición, rebelión, sedición, robo, hurto, malversación y fraude. En los delitos de lesiones no se podrá conceder la excarcelación bajo fianza

mientras el ofendido se encuentra en curación de las lesiones sufridas lo que acreditará por medio del médico forense o departamental. También se contempla en este código que si el reo enfermase de gravedad y las condiciones de la prisión no permitan su curación, se podrá permitir la escarcelación bajo fianza, previo informe del médico que deberá darlo. Esta excarcelación se limitaba al tiempo de duración de la gravedad y debía el juez cuidar que el reo volviera a la cárcel tan pronto como cesara la gravedad, este beneficio estaba contemplado en el artículo 439 del código ya citado. Es importante resaltar que el código mencionado indica que para determinar la cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de reo para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial (Art. 443). Se contemplaba en el código referido la fianza de calumnia, la cual por no ser objeto del presente trabajo no se analizará.

Según esta ley habían prohibiciones para ser fiadores, entre las cuales se encontraban las autoridades del organismo judicial y los empleados de hacienda a quienes se exigía fianza para desempeñar éste empleo así como los militares en actual servicio.

Por último contemplaba el Código la Caución

Promisoria, la cual era la promesa o prometimiento que hacía el reo obligándose con protesta solemne a presentarse al juez siempre que le fuera ordenado por la autoridad competente (Art. 460).

Todo lo anterior se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos Penales de la República de Guatemala como ya se indicó, en el capítulo XII, del Título III de la Instrucción todo esto del Libro Segundo, de los artículos 435 al 460.

Todas las medidas anteriormente expuestas no constituyen propiamente medidas sustitutivas de la pena, ya que la ley no es clara en determinarlas así, siendo únicamente alternativas dadas a los jueces para que en determinado momento tuvieran un instrumento legal que les facultare dejar en libertad a determinadas personas y por determinados delitos de menor importancia para la colectividad, o de menor duración, en cuanto a la pena. Este Código, fue sustituido por el Código Procesal penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República el cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973 y es el que a continuación analizaré para buscar en él Medidas Sustitutivas que fueran aplicadas tanto para la prisión provisional como para la pena impuesta, o si en realidad no se trata de meras medidas sustitutivas sino que de alternativas dadas al Juez para viabilizar cada caso

concreto. Este Código de 1973 estuvo apegado a un sistema inquisito que en la actualidad ya no se utiliza. Entremos pues en materia y veamos que medidas fueron utilizadas durante la vigencia de éste Código.

Este cuerpo legal contemplaba la Libertad Provisional y las Fianzas y Caucciones, en sus artículos 558 y siguientes así:

Al referirse a la libertad bajo fianza, la clasifica así:

1. Por el propio encausado o por otra persona, si la caución se depositare en dinero o en efectivo.
2. Por el propio encausado o por otra persona, si se trata de cauciones hipotecaria o prendaria.
3. Por compañías o entidades que, conforme sus estatutos, puedan hacerlo dentro del curso habitual de sus negocios.
4. Por persona abonada, honorable y de arraigo, si se trata de fianza fiduciaria en casos de delitos cuya sanción máxima no pasa de tres años de prisión o sean penados con multa.

Asimismo para el caso de incumplimiento en la presentación del procesado, se mandará a cancelar la fianza y se ordenará la inmediata detención del culpable.

Es de hacer notar también que los Autos de Libertad

Provisional Bajo Fianza, eran revisables de oficio y en consecuencia el procesado podía volver a prisión cuando fuera procedente y al caución podía ser aumentada o disminuida en cuanto fuere necesario. La anterior estaba contenido en el artículo 568.

Había también prohibiciones para ser fiador al igual que en el Código de Procedimientos Penales de 1898 y éstas se referían a los funcionarios del Organismo Judicial y a militares en servicio activo. (Art. 572). El régimen de excarcelación bajo fianza indicaba que si la pena máxima asignada al delito no excedía de cinco años de prisión o consistía en multa, se podía otorgar la excarcelación bajo fianza en cualquier estado del proceso. Si la pena excedía el límite anterior el juez podía otorgarla con autorización del tribunal superior (Art. 573).

Otra medida contemplada en el mencionado Código fue la Detención Domiciliaria, cuando la sanción del delito fuera de multa o de prisión cuyo máximo no excediera de tres años. Para el efecto debía el juez tomar en cuenta la naturaleza del hecho, su repercusión social, la conducta anterior del encausado, su profesión u oficio etc., así como cualquier otra circunstancia que fuera favorable al mismo. Esta medida se hacía efectiva previa caución juratoria y era por tiempo limitado según el artículo 583 del código que se analiza.

El encausado que gozare de arresto domiciliario no podía salir de la población dentro de la cual se le señalara residencia, sin autorización del juez y debía presentarse diariamente a la hora que se le fijaba en la Sección Judicial de la Policía Nacional o a otra autoridad en los casos del interior del país.

Esta medida de Arresto Domiciliario no procedía aplicarla a reincidentes o delincuentes habituales.

También regulaba el Código Procesal penal mencionado la Caución Juratoria en la que el encausado hacía una formal promesa bajo juramento de presentarse a juez competente siempre que le fuera ordenado y que procedía entre otros casos:

1. Cuando se ejecutara provisionalmente una sentencia absolutoria o condenatoria y
2. Por revocatoria del Auto de Prisión en los casos en que éste código señalaba.

En los casos de Libertad Bajo Pianza, Libertad Provisional o Detención Domiciliaria no se les permitía salir del país o sea que se decretara Arraigo en éstos casos. En casos de Infracción a ésta norma se cancelaba el beneficio y se ordenaba el ingreso del encausado al centro de detención respectivo. Esto lo contemplaba el artículo 594 del código que analizamos.

Por último en el mismo cuerpo legal se contemplaba también como en el anterior, la Fianza de Calumnia de la cual sólo se hace mención ya que para efectos del presente trabajo no tiene mayor interés.

A continuación el Código Procesal penal vigente, Dto. 51-92 del Congreso de la República el cual está vigente desde el mes de junio de 1994, contiene en su artículo 264 las Medidas Sustitutivas que se aplican actualmente y además regula también el Arresto Domiciliario en hechos de tránsito. Dichas medidas son las siguientes:

1. Arresto Domiciliario en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe.
4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por

el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

Según este Código vigente desde Junio de 1994 se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o de carencia de medios del imputado impidan la prestación. Finalmente el código contempla casos especiales en el último párrafo del artículo 264 anunciado anteriormente y se refiere a que se podrá también prescindir de toda medida de coerción cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. Todas las medidas mencionadas anteriormente son las que a lo largo de la historia procesal penal de Guatemala, han regulado la situación del imputado en cuanto a lograr una libertad provisional o la sustitución de una pena. Las que están vigentes en nuestro medio, han resultado muy efectivas pues con ésto se ha logrado que personas a quienes se les ha impuesto una pena leve obtengan su libertad a través de una medida sustitutiva, lo cual también resulta beneficioso para el Estado. Con ésto se ha logrado un gran avance en la aplicación de la justicia guatemalteca ya que como es sabido nuestro actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, es considerado como uno de los más avanzados en latinoamérica.

4. LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO

El Derecho Procesal Penal es el termómetro de la vigencia de las garantías constitucionales en una sociedad. Es además un límite al poder coactivo del Estado al que obliga a preservar en todo momento un juicio justo, realizado con las formas preestablecidas ante juez competente donde el procesado debe ser oído y defendido adecuadamente.

La adecuación del procedimiento penal guatemalteco a la Constitución de 1985, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto de Derechos Políticos y Civiles de las Naciones Unidas es una de las causas esenciales de la reforma penal.

En éste contexto debemos observar que nuestra Constitución Política establece con claridad los principios rectores de la aplicación "Legítima" de las Medidas de Coerción personal privativas de libertad, así por ejemplo tenemos el criterio "Detención Legal" que el texto constitucional expresa en los siguientes términos:

Artículo 60. "DETENCION LEGAL: Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo

que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad..."

El artículo 7o. del mismo cuerpo legal indica que la notificación de las causas de detención deberá hacerse de la siguiente manera:

Artículo 7. NOTIFICACION DE LA CAUSA DE DETENCION: "TODA PERSONA detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación". También el artículo 8o. se refiere a los derechos del Detenido en los siguientes términos:

Artículo 8o. DERECHOS DEL DETENIDO: "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente."

El artículo 9o. también Constitucional se refiere al interrogatorio a detenidos o presos de la manera siguiente:

Artículo 9o. INTERROGATORIO A DETENIDOS O PRESOS: "Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia

deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas".

El artículo 12 también de la Constitución al contemplar el Derecho de Defensa expresa lo siguiente:

Artículo 12 DERECHO DE DEFENSA: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no están preestablecidos legalmente".

Por último el artículo 14 también de la Constitución es muy importante porque se refiere a la PRESUNCION DE INOCENCIA Y PUBLICIDAD DEL PROCESO, el cual para las Medidas Sustitutivas tiene mucha relevancia pues es el principio de Presunción de Inocencia el que el juez debe tomar en cuenta muchas veces para aplicar con un criterio imparcial las Medidas Sustitutivas en los casos en que procede su aplicación y no en forma arbitraria. Así pues el mencionado artículo es de mucha importancia en el presente tema.

Al igual que el artículo 14 de la Constitución, todos los artículos anteriores deben de ser considerados y

analizados para la aplicación de las Medidas Sustitutivas en los diferentes casos que se le presentan al Juez, para que actúe en una forma apegada a la ley y no se cometan injusticias que en un momento dado podrían darse, ya sea por desconocimiento del juez o por actuar en forma discriminatoria sobre determinados casos.

5. LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS TANTO EN LA DOCTRINA COMO EN LA LEY GUATEMALTECA.

La doctrina jurídica contempla una serie de medidas sustitutivas de las Penas Cortas de Prisión, acordadas en Congresos Internacionales por destacados penalistas, las cuales han sido adoptadas por diversas legislaciones del mundo. A continuación se detallan dichas medidas:

1. PRESTACION DE TRABAJO PENAL SIN RECLUSION

Esta medida se aplica cuando el reo es condenado con pena de Multa y en caso de insolvencia debe desempeñar un trabajo determinado, por el tiempo que señale el juez o tribunal. Se reconoce a ésta medida, la ventaja de constituir fuente de ingresos para el Estado, aparte las que para el mismo reo represente, por no sufrir interrupción en su libertad. En Egipto, fue introducida por la ley del 12 de Junio de 1912; Argentina (Art. 21 del Código Penal); Perú (Art. 24 Código Penal) y en el Código Penal Ruso (Art. 30 Código Penal), también encontramos esta disposición.

2. CAUCION SUSTITUTORIA DE LA PRIVACION CORTA DE LIBERTAD.

Por ésta medida el reo se obliga a observar buena conducta en el porvenir, de lo que responde mediante la prestación de una fianza pecuniaria o personal. Sus orígenes son muy antiguos y aún cuando durante largo tiempo ha tenido escasa aplicación, modernamente ha sido acogida en algunas legislaciones. En Inglaterra se aplica una medida muy semejante a la Caución, designada con el nombre de Recognizance (Reconocimiento). Esta medida reviste varias formas, pero la de mayor interés es la que los tribunales, en caso de condena por Misdemeanors (infracciones de mediana gravedad) pueden imponer, en sustitución de la pena. Esta también existe en el Derecho Norteamericano.

3. REPRENSION JUDICIAL.

Es otro sustitutivo propuesto para las penas cortas de prisión y su forma actual de ejecución consiste en una solemne amonestación hecha por el tribunal reprochando al reo su delito y conminándole con la aplicación de penas más severas en caso de cometer un nuevo delito. Tiene influjo sobre aquellos delincuentes en los que se mantiene vivo el sentimiento de la propia dignidad. Esta medida es utilizada en pocas legislaciones.

4. ARRESTO DOMICILIARIO:

legislaciones. En Argentina se establece para mujeres honestas y personas mayores de sesenta años o valetudinarias (Art. 10 Código Penal argentino); España para sustituir la prisión de menos de diez días no originada por hurto o defraudación (Art. 88 Código Penal español).

5. EL PERDON JUDICIAL:

Aplicable a casos de notoria levedad, es tachado de inadecuado por decirse que obedece a sentimentalismos impropios para la represión de los delitos (Garraud); pero con gran vigor se comenta que el perdón como sustitutivo de la pena corta, es cosa que se impone y debe ser condicional a fin de que si perdonado comete otro delito en el plazo fijado se le abra proceso por el antiguo (Dorado Montero)

En el actual Código Penal Guatemalteco, está contemplado el Perdón Judicial en el artículo 83, éste beneficio procede según el artículo 106 del mismo cuerpo legal, cuando se dá el Perdón del Ofendido, el cual extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por los delitos solamente perseguibles por denuncia o querrela. Asimismo según el artículo 200, también del Código Penal en los delitos de Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Rapto procede el Perdón Judicial por el legítimo matrimonio de la víctima con el ofensor, siempre que

matrimonio de la víctima con el ofensor, siempre que aquella fuere mayor de doce años y, en todo caso, con la previa autorización del Ministerio Público.

6. CONDENA CONDICIONAL:

Es la más generalizada de todas las medidas legislativas adoptadas contra las penas cortas de privación de libertad.

Con su precedente histórico en el derecho canónico (absolución ab reincidentiam), que se concedía por cierto tiempo o para determinado acto debiendo el acusado satisfacer lo que adeudaba al ofendido o practicar ciertas obras de piedad dentro del tiempo señalado de modo que si se dejaba transcurrir el plazo sin cumplir con lo preceptuado revivía la censura de que condicionalmente fuera absuelto. Esta nació modernamente en Massachusetts (1859) y Boston (1879) pasando al continente europeo con la ley belga (1888).

Por último podemos agregar que la Ley de Redención de Penas Decreto 56-69 del Congreso de la República en su artículo 10. indica que pueden redimirse mediante la instrucción y el trabajo remunerado, las penas de privación de la Libertad, impuestas en sentencia firme, siempre que tengan una duración mayor de dos años de prisión correccional. Este beneficio según el artículo 30. de la Ley mencionada, será por un día por

o bien uno de instrucción y otro de trabajo.

MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

1. Arresto domiciliario
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal.
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones
5. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas.
7. La prestación de una caución económica adecuada.
8. Por simple promesa del imputado, cuando la misma baste para eliminar el peligro de fuga.

Todas éstas contenidas en el artículo 264 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, actualmente vigente en nuestro país.

6 LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS APLICADAS EN GUATEMALA Y LAS QUE SE APLICAN EN MEXICO Y ARGENTINA

6.1 LEGISLACION GUATEMALTECA

Nuestro actual Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, contempla muy claramente cuales son las Medidas Sustitutivas utilizadas en nuestro país en

su artículo 264 y 264 bis. las cuales enumeramos a continuación:

En el artículo 264 se encuentran las siguientes:

1. El arresto domiciliario en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad, en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

En su último párrafo indica también el artículo mencionado que cuando el estado de pobreza del imputado lo requiera, se podrá prescindir de toda medida de coerción,

bastando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento para eliminar el peligro de fuga o de obstaculación para la averiguación de la verdad.

Asimismo indica que no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada de menor de doce años, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.

También contiene nuestro ordenamiento Procesal Penal un artículo 264 bis adicionado recientemente y que contempla el arresto domiciliario en hechos de tránsito e indica que en éstos casos, los causantes de los mismos deberán quedar en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario. Indica también que esta medida podrá constituirse mediante Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida.

Posteriormente el Juez de Primera Instancia, al

recibir los antecedentes examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo 264 mencionado anteriormente.

Hay excepciones para aplicar el arresto domiciliario por hechos de tránsito y éstos también se encuentran en el artículo 264 bis y son los siguientes:

1. Cuando la persona está en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
2. Sin licencia vigente de conducción.
3. Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En el artículo 265 indica que previo a la ejecución de las Medidas se levantará acta, en la que constan:

1. La notificación al imputado
2. Identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
3. El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
4. La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
5. La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones. Asimismo, indica que también en el acta

constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Continuando nuestro estudio, en el artículo 266 encontramos que cuando el imputado se oculta o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa podrá ordenar su detención.

En el artículo 268 podemos darnos cuenta de los casos en que puede cesar la privación de libertad y entre estos tenemos:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
2. Cuando su duración supere o equivaiga a la condena que se espera, considerando incluso, la posible aplicación de la reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
3. Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recursos, podrá durar tres meses más.

Y por último el artículo 269 hace mención de las cauciones e indica que es el tribunal quien debe fijar el importe y la clase de caución, además debe decidir sobre la idoneidad del fiador. Asimismo, éste deberá justificar su solvencia.

Cuando el imputado y el fiador decidan sustituir la caución por otro equivalente lo podrán hacer previa autorización del tribunal.

Es en esta forma como se aplican las Medidas Sustitutivas en los tribunales de nuestro país, siendo de reciente aplicación, pues nuestro código cuenta con apenas cuatro años de haber entrado en vigencia, razón por la cual no se les ha empleado en una forma más frecuente, pues habiendo salido recientemente de un Sistema inquisitivo, la actitud de los juzgadores, todavía está centrada en una medida de Prisión como garantía para llevar a término un juicio o contar con la presencia del imputado y así poder aplicarle una sentencia condenatoria en caso de salir culpable del hecho que se le atribuye.

6.2 LEGISLACION MEXICANA

El Código Penal Mexicano vigente, consta de dos libros, el primero se refiere a la parte general del Derecho Sustantivo en mención y el libro segundo se refiere a la parte especial o sea a mencionar los delitos y sus respectivas sanciones. Dicho Código inició su vigencia el diecisiete de septiembre del año de 1931, cuenta el mismo con cuatrocientos artículos y tres artículos transitorios, al final del mismo, puede verse la Ley Orgánica de Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y sus Territorios federales con sus respectivas normas de procedimiento. Esta ley, cuenta con ciento dos

artículos y cuatro transitorios.

Es importante mencionar que en el artículo 24 del código mencionado podemos encontrar las siguientes penas y medidas de seguridad, las cuales se mencionan a continuación:

1. Prisión
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad
3. Internamiento o tratamiento en libertad de Inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos
4. Confinamiento
5. Prohibición de ir a lugar determinado
6. Sanción Pecuniaria
7. (Derogada)
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
9. Amonestación
10. Apercibimiento
11. Caución de no ofender
12. Suspensión o privación de derechos
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
14. Publicación especial de sentencia
15. Vigilancia de autoridad
16. Suspensión o disolución de sociedades
17. Medidas Tutelares para menores

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Y las demás que fijen las leyes.

Estas son todas las penas y medidas de seguridad, las que como podrá notarse forman una larga lista comparada con otras legislaciones entre ellas la nuestra.

Por otro lado tenemos el Código de Procedimientos Penales de la República Mexicana. Este código cobra vigencia el día primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, está compuesto de quinientos setenta y seis artículos y cinco transitorios.

Encontramos en el Título Décimo Primero del Código en mención lo que se refiere a INCIDENTES, el cual en su sección primera dice así:

INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPITULO I

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

Art. 399. "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos,

1. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la

integridad, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal de Trabajo.

- II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido".

En el artículo 401 del mismo cuerpo legal encontramos que si se negara la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

El artículo 402 se refiere al monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 399 el cual deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III El mayor o menor interés que puede tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV Las codiciones económicas del inculpado; y
- V La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

La naturaleza de la caución quedará a elección del

inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. (Art. 403).

Continuando con nuestro estudio, el artículo 404 indica que la caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parciales, de conformidad con las siguientes reglas:

- I Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;
- II Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo o dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución.
- III. El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada y deberá efectuarse antes de que se

obtenga la libertad provisional; y

- IV El inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

En el artículo 411 del Código que se analiza, encontramos que al notificarle al imputado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber las siguientes obligaciones: "presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijados que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional..."

En el artículo 412 también encontramos los casos en los cuales se revoca la libertad caucional cuando el inculcado haya garantizado por si mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquella se le revocará en los casos siguientes:

- "I Cuando desobedeciere sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el pago en generalidades;

- II Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;
- III Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;
- IV Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al tribunal;
- V Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde el inculcado una pena que no permita otorgar la libertad;
- VI Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia, Y
- VII En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400."

El último párrafo del artículo 400 se refiere a que si se llegará a acreditar que para obtener la reducción de la caución, el inculcado simuló su insolvencia, o bien que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la Libertad Provisional que tenga concedida.

Otro incidente que plantea el Código en el Capítulo II es la Libertad Provisional bajo protesta en los siguientes artículos:

Esta libertad provisional bajo protesta está contemplada en el artículo 418 el cual señala las circunstancias en que debe otorgarse así:

- I Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el Juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.
- II Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional
- III Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se sigue o debe seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;
- IV Que la residencia del inculcado en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- V Que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y
- VI Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculcado se substraiga a la acción de la justicia. Continúa indicando el presente artículo que ésta forma de libertad, se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados. Asimismo serán aplicadas las disposiciones contenidas en el artículo 411 ya

mencionado anteriormente.

El artículo 420 indica que el auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

Según el artículo 421 la Libertad bajo Protesta se revocará en los casos siguientes:

- I Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y aprobada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso;
- II Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad está concluido por sentencia ejecutoria;
- III Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;
- IV Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del art. 418.
- V Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V, y VI del artículo 418;
- VI Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y esta cause ejecutoria.

Encontramos en el CAPITULO III, la Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Y en su artículo 422. La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo del delito;
- II Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido todos los considerados en el auto formal de prisión para tener al detenido como presunto responsable.

En el artículo 423 encontramos la forma en que se substancia éste incidente y nos indica que hecha la petición por alguna de las partes, el tribunal las citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución precedente se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que se celebró la audiencia.

Según el artículo 424 el Ministerio Público también puede solicitar la Libertad por desvanecimiento de Datos, sin que ello implique el desistimiento de la acción penal.

En el artículo 426 menciona que la resolución que concede ésta libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si posteriormente aparecieren datos que sirvan de base y que no varíen los hechos delictuosos que han dado motivo al procedimiento. Asimismo indica que cuando la libertad se resuelva con apoyo de la fracción I del artículo 422, esta tendrá efectos definitivos y será sobreseído el proceso.

Por otra parte el capítulo II del Título DECIMOTERCERO, se refiere a partir del artículo 536 a la condena condicional el cual indica que las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal (el cual contiene los requisitos para que dicho beneficio sea otorgado) dicho beneficio, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas, por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

En el artículo 537 podemos encontrar, que al formular conclusiones el agente del Ministerio Público o el defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años.

Otro beneficio que encontramos en el capítulo III es la Libertad Preparatoria, la cual se encuentra desde el artículo 540 y siguientes de la siguiente manera:

En el artículo 540 indica que cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere.

Y el artículo 541 indica que recibida la solicitud, se pedirán los informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentra compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictámen que en cada caso omite el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada, no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio. Cuando se trata de delitos contra la salud, en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de éstos informes y datos, se resolverá sobre

la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse. El artículo 84 del Código Penal se refiere a que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el artículo anteriormente mencionado del Código de Procedimientos Penales (541), que hubiera cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos; entre ellos que haya observado buena conducta, que está socialmente readaptado, que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, etc.

Concedida la libertad preparatoria se examinará también la solvencia e idoneidad del fiador propuesto, y en vista de ello si se le admite o no. Admitido éste, se otorgará la fianza en términos establecidos para la libertad bajo caución y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta conceción se hará saber al Jefe de la Prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al tribunal que haya conocido del proceso. Según el artículo 544 el reo al ser notificado de su libertad y entregarle el salvoconducto por el Jefe de la Prisión quién suscribirá un acta en que conste que recibió dicho documento y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia. En caso de que se le haya autorizado a

cambiar de residencia, se presentará a la autoridad municipal del lugar donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal del anterior domicilio.

Por último en el Capítulo V, encontramos la Conmutación y Reducción de Sanciones y Cesación de sus efectos.

Así el artículo 553 indica que: "El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional o del poder ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobresentimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles".

También indica el artículo 554 que al recibir la solicitud, se resolverá sin más trámite lo procedente. Y dictada la resolución se comunicará al tribunal que haya conocido del proceso y al Jefe de la Prisión en que se encuentre el reo. Asimismo el tribunal mandará notificar la resolución al interesado.

En síntesis éstos son los llamados INCIDENTES DE

En síntesis éstos son los llamados INCIDENTES DE LIBERTAD aplicados en la Legislación Penal Mexicana a través del Código de Procedimientos Penales, que sin llevar el nombre específico de Medidas Sustitutivas de la Pena o Sustitutivos Penales llenan los requisitos de éstos, debido a que en situaciones concretas relevan al imputado de la pena de prisión o de la prisión provisional para darle el beneficio de una libertad condicional o provisional llenando así el cometido deseado como es evitar que el imputado vaya a prisión por los perjuicios que esto puede representarle en lugar de ser un verdadero rehabilitador.

6.3 LEGISLACION ARGENTINA

El Código Penal Argentino vigente cuenta con dos libros, el Libro Primero se refiere a las disposiciones generales y el Libro Segundo De los Delitos. Cuenta con 306 artículos.

Dentro de las penas que contiene el Código Penal Argentino en el artículo 5 encontramos: Reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Indica el artículo 6o. que la pena de reclusión perpetua o temporal se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase, con tal que no fueran contratados por particulares. Asimismo en el artículo 7o. indica que los hombres débiles o enfermos y los mayores de 60 años que merecieran

reclusión, sufrirán la condena en prisión no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento. Como algo especial en el artículo 10, encontramos que cuando la prisión no excede de seis meses, las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias podrán ser detenidas en sus propias casas. También el artículo 13 contempla una forma parecida a lo que en nuestra legislación llamamos Libertad Condicional, ya que indica que el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiera cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiera cumplido las dos terceras partes de su condena y el condenado a reclusión o prisión por tres años o menos, que por lo menos hubiere cumplido ocho meses o un año de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

1. Residir en el lugar que determina el auto de soltura
2. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas
3. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte industria, o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.
4. No cometer nuevos delitos
5. Someterse al cuidado de un patronato indicado por las autoridades competentes.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco años más a contar desde el día de la libertad condicional. Este beneficio no se concederá a reincidentes.

Esta libertad condicional según el artículo 15 del mismo Código Penal Argentino será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia.

En cuanto a la pena de multa el artículo 21 del mismo cuerpo legal indica que la multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determine la sentencia, teniendo en cuenta además las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no paga la multa en el término fijado en la sentencia, sufrirá prisión que no exceda de año y medio. Pero también indica el código que antes de transformar la multa en prisión el tribunal procurará el pago de la primera, haciéndola efectiva sobre bienes, sueldos u otras entradas del penado.

También podrá autorizársele amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre o por amortizaciones que fijaré el tribunal en su cantidad y plazo para hacerlos efectivos.

En cuanto al indulto, en el artículo 68 encontramos, que el indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, excepto las indemnizaciones debidas a particulares.

En los delitos de acción privada, el perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

En cuanto a éste código en su capítulo VI contempla la prisión preventiva y en el artículo 312 hace alusión a su procedencia y dice así:

PROCEDENCIA

Art. 312. "El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido, cuando:

1. Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
2. Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319".

Presenta además éste código la Prisión Domiciliaria en su artículo 314 el cual indica que el juez ordenará detención domiciliaria en los casos que corresponde de acuerdo al Código Penal, el cual vimos anteriormente en un breve análisis de las penas y se trata del artículo 10 del Código penal el cual indica que cuando la prisión no exceda de seis meses, las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias podrán ser detenidas en su propias casas.

También dentro del capítulo VII encontramos una medida llamada EXENCION DE PRISION. EXCARCELACION la cual se encuentra en el artículo 316 y preceptúa que toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentra y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquella su exención de prisión. Indica también que el juez examinará los hechos y cuando se trate de delitos que su máximo no exceda de ocho años de pena privativa de libertad, podrá eximir de prisión al imputado. Podrá también aplicar ésta medida, si considera que procederá condena de ejecución condicional, salvo cuando se trate de delitos de acción privada.

Existen restricciones para otorgar la exención de prisión o excarcelación cuando la objetiva y provisional valoración de las características de hecho, la posibilidad

de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieron presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La excención de prisión o la excarcelación se concederán según el caso, bajo caución juratoria, personal o real.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

En estos casos queda absolutamente prohibido al juez o tribunal fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral. (Artículo 320 del Código de procedimientos Penales de la República de Argentina).

El artículo 321 indica que la caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el artículo 310. O sea alguna restricción como no acudir a determinado lugar, que no se ausente de determinado lugar o que se presente a determinada autoridad dentro de las fechas que se le señalan.

Existe también la Caución personal y el art. 322 se refiere a ella y nos dice que consiste en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fladores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la excarcelación.

Y la Caución real que según el artículo 324 se constituirá depositando el dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que determina el juez. Esta caución real sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las dos anteriores y que por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

La cancelación de las cauciones tiene su presupuesto en el artículo 327 y se da en los casos siguientes:

1. Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
2. Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva el acusado o se lo condene en forma condicional.
3. Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

El artículo 329 se refiere a la incomparecencia del

imputado al ser citado, o al sustraerse de la ejecución de la pena privativa de libertad, en éste caso el tribunal fijará un término no mayor de diez días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. Esta resolución se notifica al fiador y al imputado apercibiéndoles de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el imputado no comparece o no justifique su incomparecencia por causas de fuerza mayor. Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada según el artículo 331. El recurso que se permite interponer ante la denegatoria o concesión de la exención de prisión o la excarcelación es el de apelación que lo puede interponer el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, éste sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro horas.

Y por último en el artículo 333 del mismo cuerpo legal, encontramos la revocación e indica que el auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del Ministerio fiscal. También deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa o realice actos de fuga o simplemente cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

En resumen puede notarse en el análisis hecho anteriormente, que la única legislación que cuenta en realidad con Medidas Sustitutivas de la Prisión

Provisional, es nuestro país, ya que la legislación mexicana, tiene algunas formas para sustituir la pena pero no han sido reconocidas como tales por su ordenamiento jurídico, teniendo como principal medio de coerción a la detención corporal del imputado y sólo en forma excepcional dá algun beneficio a éste. Asimismo en la legislación argentina no se han establecido medidas alternativas a las penas privativas de libertad. En consecuencia, desde la vigencia del actual código, la estructura del sistema penal argentino permanece inalterada, conservado a la cárcel como el medio esencial y generalizado de control social punitivo. Por lo que debemos sentirnos satisfechos de tener una legislación procesal penal tan avanzada, que complie con las más avanzadas legislaciones del mundo.

CAPITULO II

7. EL DELITO

7.1 CONCEPTO DOCTRINARIO

Se han dado muchas definiciones y conceptos de lo que es el delito por los distintos estudiosos del derecho y a continuación doy a conocer algunos de ellos:

Eugenio Florian (7) considerando jurídicamente al delito (en sentido restringido) expone una definición más completa al decir que se presenta como: "Un hecho culpable del hombre, contrario a la ley y conminado por la amenaza penal".

Por otro lado José Ingenieros (8) logra plasmar una noción sociológica en que no deja de contemplarse la Sociología Jurídica. El delito se considera por esta descollante personalidad argentina como "Una transgresión de las instituciones impuestas por la sociedad al individuo en la lucha por la existencia. Lesiona directamente e indirectamente el ajeno derecho a la vida, cuyas condiciones son establecidas por la ética social y tienden

(7) Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, El Delito Primera Parte. Editorial Losada S.A. Buenos Aires.

(8) Op Cit.

a fijarse en fórmulas jurídicas variables según las circunstancias del tiempo, modo y lugar."

7.2 REGULACION LEGAL

En nuestra legislación penal, no se define al delito como en otras legislaciones, tales como la de Portugal, México, Chile, Uruguay, Salvador, España, etc.

Según el artículo 10. del Código Penal Español: "Son delitos o faltas las acciones u omisiones voluntarias, penadas por la ley".

7.3 DELITOS EN LOS CUALES NO PUEDEN SER APLICADAS LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN NUESTRA LEGISLACION

1. A reincidentes o delincuentes habituales;
- 2) Por delitos de homicidio doloso;
- 3) Asesinato;
- 4) Parricidio;
- 5) Violación calificada;
- 7) Violación de menores de doce años de edad;
- 8) Plagio o secuestro en todas sus formas;
- 9) Sabotaje
- 10) Robo agravado y
- 11) Hurto agravado

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto 48-92 del Congreso de la República. Ley contra la

Narcoactividad. Entre éstos tenemos:

- 1) Tránsito Internacional
- 2) Siembra y cultivo
- 3) Fabricación y transformación
- 4) Comercio, tráfico y almacenamiento
- 5) Posesión para el consumo
- 6) Promoción y fomento
- 7) Facilitación de medios
- 8) Alteración
- 9) Expendio ilícito
- 10) Receta o suministro
- 11) Transacciones e Inversiones
- 12) Asociaciones delictivas
- 13) Procuración de impunidad o evasión
- 14) Promoción o estímulo
- 15) Encubrimiento real
- 16) Encubrimiento personal
- 17) Delitos calificados por el resultado.

7.4 CASOS EN LOS CUALES PROCEDE SU APLICACION:

La aplicación de las Medidas Sustitutivas procede en todos los delitos contemplados en el Código Penal y siempre y cuando no se encuentren comprendidos dentro de los casos anteriormente mencionados.

CAPITULO III

ANALISIS E INTERPRETACION DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A JUECES DEL RAMO PENAL Y ABOGADOS PENALISTAS

Es satisfactorio hacer un análisis y una interpretación objetiva de los resultados obtenidos al aplicar las encuestas que se prepararon para la realización del presente trabajo, ya que la mayoría de personas a quienes se les solicitó colaboración para las mismas, accedieron gustosamente, logrando con ello que las respuestas fueran espontáneas y altamente confiables debido a la vasta experiencia con que cuentan, tanto Jueces como Abogados Penalistas, por lo que a continuación doy a conocer cuales fueron las preguntas y las respuestas más sobresalientes y que más llaman la atención en relación a la aplicación de las Medidas Sustitutivas en el actual Sistema Procesal Penal Guatemalteco,

1. Al responder la primera pregunta que dice:

Cuál es la Medida Sustitutiva utilizada con más frecuencia en éste juzgado? si son varias indique cuales son:

La mayoría de las personas encuestadas coincidieron en que las más utilizadas son la Caución Económica y el Arresto Domiciliario, ésto debe suponerse por la clase de penas en que se aplica las Medidas sustitutivas, las cuales se caracterizan por ser

leves.

2. La segunda pregunta dice así:

Se han utilizado frecuentemente medidas sustitutivas en éste Juzgado?

Cómo en la pregunta numero uno, también la mayoría de Jueces encuestados han utilizado frecuentemente las Medidas Sustitutivas para resolver los casos que se les han presentado y en los que procede la aplicación de las mismas. Y es de suponer que sea así ya que son alternativas que el Juez tiene en sus manos para resolver los casos de poca relevancia y que como se dijo anteriormente conllevan penas leves en nuestra legislación penal.

3. La tercera pregunta indica lo siguiente:

Considera usted que han sido eficaces las Medidas Sustitutivas en el actual Sistema Penal Guatemalteco?

En cuanto a esta pregunta la mayoría de personas encuestadas coincidieron en que en realidad han sido efectivas las Medidas Sustitutivas en el actual Sistema Penal pues permiten descongestionar la gran cantidad de procesos y hacer viable una salida exitosa para los menos complicados.

4. En cuanto a la cuarta pregunta tenemos el siguiente resultado, y dice así:

Considera usted que la aplicación de las Medidas Sustitutivas contribuya a descongestionar los centros carcelarios?

Así como en las anteriores, ésta pregunta fue

contestada afirmativamente por la mayoría de encuestados pues es lógico pensar que al ser aplicadas dichas medidas se persigue dar fluidez tanto al trabajo del tribunal como a descongestionar los centros carcelarios, que ya de por sí están superpoblados.

5. La quinta pregunta nos presenta el siguiente resultado:

Cuáles son los delitos en que se han aplicado con mayor frecuencia las medidas sustitutivas en éste juzgado?

En ésta pregunta si hubo diversos criterios ya que mientras unos responden que se aplican en Falsedad Material e Ideológica, otros indican que se aplican en delitos leves y en delitos culposos o sea que el denominador común en esta pregunta y sus respectivas respuestas es que únicamente se aplican en los delitos denominados en el medio legal como leves.

6. La sexta pregunta nos da el resultado siguiente y dice así:

Es beneficioso al Estado en cuanto al aspecto económico, la cantidad que debe pagar el imputado por la aplicación de una Medida Sustitutiva cuando se dá el caso?

En cuánto a ésta pregunta la mayoría de los encuestados respondieron que al Estado no le representa ningún beneficio, en vista de que si se trata de caución económica que preste al imputado, en

caso de ser absuelto, dicha caución le es reintegrada lo que constituye únicamente una garantía de que el imputado responderá a las resultas del juicio estando ligado al proceso.

7. La séptima pregunta nos dá el siguiente resultado y dice así:

Considera usted que debe restringirse la aplicación de las Medidas Sustitutivas en el Sistema Penal Guatemalteco?

También al responder ésta pregunta los encuestados coincidieron unánimemente en que no deben restringirse en su aplicación tales medidas por considerarse de gran utilidad su aplicación para hacer más expedita la aplicación de la Justicia Penal en la actualidad para la actividad del juez.

8. En cuanto a la octava pregunta tenemos lo siguiente la cual indica: Considera usted que la aplicación de las Medidas Sustitutivas es discriminatoria en cuanto al imputado?

La mayoría de los encuestados considera que no son discriminatorias las Medidas Sustitutivas, pues en su actividad Jurisdiccional el juez debe actuar con imparcialidad dándole a las Medidas Sustitutivas, el verdadero alcance para el cual fueron creadas sin desnaturalizar su esencia.

9. En cuanto a ésta pregunta se dá el siguiente resultado y dice: Tiene posibilidad de pagar el imputado una caución económica al aplicársele una medida

sustitutiva?

La mayoría de encuestados respondieron a ésta interrogante que el imputado tiene posibilidades de pagar una caución económica ya que para cada persona es muy importante gozar de libertad y nos decía un juez, que aunque la persona muchas veces carezca de recursos económicos, busca la forma de conseguirlo para pagar la caución económica que le impone el tribunal con tal de gozar de la preciada libertad.

10. Y por último se hace un análisis de los diversos criterios que tiene el encuestado acerca de la aplicación de las Medidas Sustitutivas en el actual Sistema Penal Guatemalteco?

TODOS los encuestados están de acuerdo en que es beneficiosa la inclusión de éstas medidas en el sistema procesal penal Guatemalteco pues dan a ciertas personas que delinquen a veces por primera vez o en forma culposa la oportunidad de gozar de libertad mientras se solventa su situación jurídica y a la vez continuar trabajando pues en caso contrario pierden su trabajo, la familia se queda desamparada y el imputado también pierde la estima tanto de la misma familia como de amigos o compañeros de trabajo dando como resultado una persona con baja autoestima que sin querer ha cometido u delito punible muchas veces sin intención de provocarlo.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Con base a los resultados obtenidos en la investigación realizada sobre la aplicación de las Medidas Sustitutivas se arribó a las conclusiones siguientes:

1. Las principales Medidas Sustitutivas aplicadas en los juzgados son: La caución Económica y el arresto domiciliario.
2. Las Medidas Sustitutivas son utilizadas con mucha frecuencia en los juzgados del Ramo Penal debido a la gran aceptación que han tenido en el descongestionamiento de casos con poca relevancia que llegan a los tribunales diariamente.
3. Las Medidas Sustitutivas han resultado altamente eficaces pues proporcionan al juzgador alternativas viables en la solución de los diversos casos con penas leves que deben resolver a diario.
4. La aplicación de las Medidas Sustitutivas con los resultados positivos obtenidos han contribuido en gran manera a descongestionar los centros carcelarios pues ya no es necesario que las personas vayan a prisión por delitos con penas leves o de poca relevancia.
5. Las Medidas Sustitutivas son aplicadas en Guatemala, únicamente en los delitos leves quedando fuera del ámbito, los delitos graves, en los cuales dependiendo de cada caso, podrían también ser aplicadas dichas

Medidas, teniendo así mayor cobertura en nuestro actual Sistema Procesal Penal y beneficiando a mayor número de personas a efecto de lograr mayor fluidez en la solución a los diversos casos que el juez debe resolver.

6. El beneficio que representa al Estado la aplicación de las Medidas Sustitutivas se da en el gasto que representa para él, la manutención de cada imputado en los centros carcelarios pues aplicando tales medidas es menos el número de reclusos, lográndose en esta forma un ahorro para el Estado en este aspecto.
7. La aplicación de las Medidas Sustitutivas no debe restringirse sino por el contrario debería extenderse a otros delitos lográndose así como se ha dicho repetidas veces, un beneficio para el imputado tanto en su aspecto moral como económico, en el primero por la desvalorización que se da en el imputado de parte de otras personas y familiares y en el segundo porque puede seguir trabajando mientras se solventa su situación y poder continuar contribuyendo al sostenimiento de su hogar.
8. La aplicación de las Medidas Sustitutivas no es discriminatoria en cuanto a los imputados ya que los jueces evalúan cada caso y únicamente pueden proceder en base a la ley aplicándolas donde deben aplicarse.
9. La mayoría de personas a quienes se les impone una Medida Sustitutiva de orden económico pueden ser pagadas por el imputado ya que aunque no cuentan con

los recursos económicos necesarios, ellos hace lo posible por reunir el pago de la caución con ayuda de familiares y amigos para conseguir la anhelada libertad.

10. Es en realidad beneficiosa la inclusión de medidas sustitutivas en el actual Código Procesal Penal Guatemalteco, por los grandes beneficios que ha traído a las personas que cometen delitos considerados como leves en nuestro ordenamiento penal, ya que estas personas no son consideradas como reos peligrosos o reincidentes y siendo así, gozan de libertad mientras solventan su situación jurídica.

RECOMENDACIONES

A continuación se dan las siguientes recomendaciones:

1. Que la aplicación de las Medidas Sustitutivas sea extensiva a otros delitos que aunque no sean leves sea posible su aplicación tomando en cuenta la situación particular del imputado para que no se viole el principio de inocencia contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Que la caución económica impuesta por los jueces en su caso, a los imputados, no resulte tan elevada, pues la falta de recursos económicos les impide cancelarias, limitándose así los derechos del imputado a gozar de libertad mientras se solventa su situación jurídica.
3. Que la actuación de los Jueces sea en forma vertical, siempre tomando en cuenta que en el Sistema Acusatorio la Prisión Provisional pasa a ser una medida extrema la cual deben tomar sólo en casos que el Código lo señale expresamente como también lo establecen las normas de más alta jerarquía del Estado como son las contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. Que el trámite en la averiguación de la verdad de los delitos cometidos, se realice en forma más rápida a fin de poder determinar si en realidad, el imputado es la persona responsable del ilícito, ya que en la actualidad en el Ministerio Público, se da un trámite burocrático que hace dilatorio el proceso.

5. Que a ningún imputado se le prive de su libertad, en tanto no se haya determinado su culpabilidad en la comisión de un hecho delictuoso.
6. Que los Jueces al imponer una medida sustitutiva lo hagan de oficio en cualquier caso concreto en que sea procedente, ya que deben tomar en cuenta las garantías individuales que deben de protegerse y que están reconocidas por la Constitución entre las que encontramos la de considerar al reo inocente mientras no se pruebe lo contrario, la de Indubio pro reo ya que debe aplicarse al mismo la ley que más le favorezca cuando se dé el caso en que entre en vigencia una nueva ley y sea más benigna a él; y por último la garantía de favor libertatis ya que en la mayoría de países latinoamericanos se utiliza la prisión provisioal como un castigo anticipado.
Lo anterior se considera muy importante ya que en algunos casos son los interesados quienes tienen que solicitar al Juez o Tribunal la aplicación de alguna Medida Sustitutiva, haciendo el trámite más dilatoria la concesión de la libertad del sindicado.
7. El arresto domiciliario contemplado en el artículo 264 bis del Código Procesal Penal, al ser otorgado por notario, jueces de paz o jefes de policía, cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, es de gran beneficio pues facilita a las personas la solución de éstos conflictos, cuando se ven involucradas en ellos, ya que considerando que no se trata de delitos graves,

pueden gozar de una libertad, que aunque limitada, no necesariamente tienen que ingresar a un centro de detención mientras solventan su situación jurídica.

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Estudios de la Teoría General e Historia del Proceso. (1945-1973) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1974.
2. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Tomo I, 2a. Edición, 1997. Magna Tierra Editores.
3. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional. 2a. Edición, 1996. Editorial Lerena.
4. BERTOLINO, PEDRO J. El Funcionamiento del Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Depalma, 1985.
5. BINDER BARZIZZA, ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Ad-Hoc, 1993.
6. BORJA OSORIO, GUILLERMO. Derecho Procesal Penal Editorial Cajica, México 1960.
7. CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I, Volúmen I y II, y Tomo II Volúmen II. Decimotercera Edición - Bosh - Casa Editora S.A. Urgel 51 bis Barcelona.
8. PENECH, MIGUEL: Derecho Procesal Penal. Volúmen II 3ra. Edición, Barcelona Editorial Labor 1960.
9. CAPPERATA NARÉS, JOSE I. Medidas de Coerción en el Proceso Penal. Córdoba, Argentina. Lerner 1983.
10. HERRARTE, ALBERTO. Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala: Vile 1991
11. JUAREZ OROZCO, ELPEGO LEONEL: Las Medidas Sustitutivas de la Prisión Preventiva como Alternativa para el respeto del Principio de Inocencia en la Actual Legislación Guatemalteca. Tesis de Graduación, Mayo 1995. USAC.
- 12) LEVENE, RICARDO (h). Manual de Derecho Procesal Penal 3a. Edición, Editorial Plus Ultra, Viamonte 1755, Buenos Aires 1975.
- 13) MENDEZ GUTIERREZ, AMARILIS NOEMI. Aplicación e Interpretación de la Caucción Económica como Medida Sustitutiva de la Prisión Preventiva en

los Juzgados de Primera Instancia Penal: Narcoactividad y Delitos Contra el Medio Ambiente de la Ciudad capital. Tesis de Graduación, Guatemala, USAC. 1996.

- 14) OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730, Piso 10. Buenos Aires, República de Argentina.
- 15) PAVON VASCOSELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 9a. Edición, México Porrúa 1990.
- 16) VALENZUELA, WILFREDO O. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Guatemala, Editorial Universitaria 1993.
- 17) ZAMORA PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal. 4a. Edición, México, Editorial Porrúa 1990.
- 18) Toda clase de documentos y reportajes que versen sobre el tema a investigar.

LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala, 1985
2. Código de Procedimientos Penales de 1898
3. Código Procesal Penal
Decreto 52-73 del Congreso de la República
4. Código Procesal Penal
Decreto 51-92 del Congreso de la República
5. Código Penal
Decreto 17-73 del Congreso de la República

MEDIDAS DE COERCION PERSONAL

